

**EL CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL DE
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (II)*
The United Arab Emirates law of Personal Status (II)**

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2015) 64; 223-253

Resumen: Traducción del árabe al castellano de los tres últimos libros de código de estatuto personal de Emiratos Árabes Unidos, concernientes a la capacitación, la tutela, el testamento y la herencia.

Abstract: Translation from Arabic to Spanish of the last three books of this law of United Arab Emirates, concerning the training, the custody, the testament and the inheritance.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Emiratos Árabes Unidos.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. United Arab Emirates.

Recibido: 04/12/2013 **Aceptado:** 04/07/2014

Traducción del los tres últimos libros del código de estatuto personal¹ publicado mediante el decreto ley 28/2005. Está compuesto por 363 artículos distribuidos en cinco libros, su fuente es el derecho islámico sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica. No obstante, para lo que no esté regulado se recurrirá primero a la escuela malikí, luego a la ḥanbalí, a la šāfi‘í y finalmente a la ḥanafí.

LIBRO TERCERO. De la capacitación y de la tutela

Capítulo 1º. De la capacitación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 159. Toda persona está capacitada para comprometerse mientras que no pierda o se limite su capacitación por disposición de la ley.

Art. 160. Se considera como al menor:

- 1) Al no nato.
- 2) Al demente, al enajenado y al pródigo.
- 3) Al desaparecido y al ausente.

Art. 161. Se considera incapacitado:

*. Realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La primavera árabe: integración de los derechos fundamentales y las relaciones Iglesia-Estado en los procesos constituyentes de las nuevas democracias” (DER 2012-33513), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe al no conocer ninguna traducción de dicho texto. Véase <http://www.gcc-legal.org/MojPortalPublic/LawAsPDF.aspx?opt&country=2&LawID=3128> (2 de febrero de 2009)

1) Al menor incapaz de discernir.

2) Al demente y al enajenado.

Art. 162. Se considera disminuido de capacitación:

1) Al menor capaz de discernir.

2) Al pródigo.

Art. 163. De los asuntos del menor se encarga quien lo represente que, según los casos, se llama tutor, tutor testamentario (que comprende al tutor testamentario elegido y al tutor testamentario del juez) o curador.

Sección 2ª. De las disposiciones del menor

Art. 164. El menor es capaz o no de discernir.

El menor incapaz de discernir, según las disposiciones de este código, es quien no haya cumplido siete años. El menor capaz de discernir es quien haya cumplido siete años.

Art. 165. Si perjuicio de las disposiciones de los artículos 30 y 31 de este código:

1) Las disposiciones del menor incapaz de discernir serán nulas absolutamente.

2) Las disposiciones del menor capaz de discernir serán válidas si son útiles para él exclusivamente, siendo nulas si son perjudiciales para él exclusivamente.

3) Las disposiciones del menor capaz de discernir en las que existan dudas entre la utilidad y el perjuicio, dependerán de la autorización.

Art. 166.1) El tutor podrá autorizar al menor que haya cumplido los dieciocho años a tomar posesión de todos o parte de sus bienes para administrarlos.

2) El tribunal después de oír al tutor testamentario podrá autorizar al menor que no haya cumplido los dieciocho años a tomar posesión de todos o parte de sus bienes para administrarlos.

Art. 167. El menor autorizado podrá disponer, en lo que se le autorizó, tal como el que ha alcanzado la mayoría de edad.

Art. 168. Si el menor capaz de discernir cumple dieciocho años y se considera a sí mismo capaz para administrar debidamente y el tutor testamentario rehúsa autorizarlo a administrar sus bienes, se someterá el caso al juez.

Art. 169. El autorizado por el tutor testamentario tendrá que presentar al juez una cuenta periódica de sus disposiciones.

Art. 170. El juez y el tutor testamentario podrán revocar o restringir la autorización si el interés del menor así lo exige.

Sección 3ª. De la mayoría de edad

Art. 171. Toda persona que alcance la mayoría de edad gozando de su capacidad mental y no se le haya incapacitado, estará plenamente capacitada para ejercer sus derechos estipulados en este código.

Art. 172. La persona alcanza la mayoría de edad al cumplir los veintiún años lunares.

Art. 173. El menor, tras alcanzar su mayoría de edad, tendrá la contabilidad del tutor testamentario con sus disposiciones durante el período de su tutela.

Sección 4ª. De los obstáculos de la capacitación

Art. 174.1) La demencia: el demente es el privado de razón de forma continua o intermitente y que sufre de enajenación.

2) La prodigalidad: el pródigo es quien dilapida sus bienes sin obtener provecho.

3) La enfermedad mortal: es la enfermedad por la que el hombre es incapaz de seguir sus trabajos habituales y en la que es probable la muerte, falleciendo antes de transcurrir un año. Si la enfermedad dura uno o más años, y en el único caso de que no se agrave, sus disposiciones serán como las del sano.

4) Se considera como enfermedad mortal los casos en los que exista para el hombre un peligro mortal y en los casos similares en los que sea probable la muerte aunque no esté enfermo.

Art. 175.1) Las disposiciones del demente serán válidas en el caso de su curación y nulas después de su incapacitación.

2) Se aplicarán a las disposiciones del pródigo resultantes de su incapacitación las disposiciones relativas a la administración del menor capaz de discernir.

3) Las disposiciones del pródigo serán válidas antes de su incapacitación mientras que no resulte una explotación o connivencia.

Art. 176. Se recurrirá en las sentencias de las disposiciones del enfermo a la enfermedad mortal y a lo que se considere como tal en el derecho islámico de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 2 de este código.

Art. 177. El incapacitado tendrá derecho a realizar por sí mismo la demanda para que deje de considerársele incapaz.

Capítulo 2º. De la tutela

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 178.1) La tutela se ejerce sobre la persona y los bienes.

a) La tutela de la persona:

Es el cuidado de todo lo que tenga relación con la persona del menor, es decir, su supervisión, protección, educación, enseñanza, la orientación de su vida y su preparación de manera apropiada, incluyendo la conformidad en su matrimonio.

b) La tutela de los bienes:

Es el cuidado de todo lo que tenga relación con los bienes del menor, es decir, su conservación, administración e inversión.

2) Se incluye en la tutela: la tutela testamentaria, la curatela y la representación judicial.

Art. 179. Sin perjuicio de las disposiciones relativas al matrimonio de la mujer y mencionadas en el artículo 39 de este código, el menor está sometido a la tutela de la persona hasta cumplir la mayoría de edad. De igual modo está sometido a la tutela el púber demente o enajenado.

Sección 2ª. De los requisitos del tutor

Art. 180.1) Se requiere en el tutor que sea púber, sano de mente, mayor de edad, fiel y capaz de realizar las exigencias de la tutela.

2) Se requiere en el tutor de la persona que sea fiel al menor, capaz de administrar sus asuntos y de la misma religión que él.

Sección 3ª. De la tutela de la persona

Art. 181.1) La tutela de la persona corresponde al padre y al pariente agnaticio por sí mismo según el orden en la herencia.

2) Cuando existan varios que tengan derecho a ejercer la tutela en el mismo grado y vínculo de parentesco y sean iguales en sensatez, tendrá la tutela el mayor de ellos, pero si difieren en la sensatez, el tribunal elegirá al más apto de ellos para la tutela.

3) Si no existe nadie que tenga derecho, el tribunal designará a un tutor de la persona de entre los parientes del menor, o fuera de ellos, que considere apropiado.

Sección 4ª. De la pérdida de la tutela de la persona

Art. 182. El tutor de la persona perderá la tutela en los siguientes casos:

1) Si infringe uno de los requisitos de la tutela estipulados en este código.

2) Si el tutor comete con el tutelado o con otra persona un delito de extorsión, de deshonor, se conduzca de forma inmoral o se considere como tal.

3) Si se emite contra el tutor un sentencia definitiva por un crimen o delito premeditado, realizado por él u otra persona sobre la persona del tutelado o de lo que esté bajo dicha tutela.

4) Si se condena al tutor a una pena privativa de libertad por un período superior a un año.

Art. 183.1) El tutor de la persona podrá perder la tutela, total o parcialmente, perenne o temporalmente, en los casos siguientes:

a) Si se condena al tutor a una pena privativa de libertad de un año o menos.

b) Si se somete al tutelado a un peligro físico para su integridad, salud, honor, descendencia o enseñanza sea a causa del comportamiento del tutor o del ejemplo resultante de la fama de éste por la degeneración en el modo de vida o de adicción a la bebidas alcohólicas o a los estupefacientes u otra causa.

2) El tribunal podrá sustituir la pérdida de la tutela en los casos precedentes si se encarga del menor una de las instituciones sociales especializadas, continuando la tutela del tutor.

- Art. 184. En los casos mencionados en los artículos 182 y 183 de este código, el tribunal, por sí mismo o a petición de una autoridad, podrá ordenar que se encargue del menor, provisionalmente, una persona fiable o una de las instituciones sociales especializadas hasta que se decida sobre el tema de la tutela.
- Art. 185. Si el tutor pierde la tutela de alguno de los que están bajo su tutela, perderá la de los restantes.
- Art. 186. Si el tribunal sentencia al tutor de la persona con la pérdida de dicha tutela, se la limita o se la suspende, la tutela se transferirá a quien le siga que sea apto. Si dicha persona se niega o no es apta, el tribunal podrá encargar la tutela a quien considere apto aunque no sea pariente del menor o encargarsela a una de las instituciones sociales especializadas.
- Art. 187. En los otros casos en los que se pierda la tutela de oficio, el tribunal podrá restituir la tutela al tutor de la persona que la perdió, parcial o totalmente, a petición de éste y a condición de que haya transcurrido seis meses desde el cese de la causa de su pérdida.

Sección 5ª. De la tutela de los bienes

- Art. 188. La tutela de los bienes corresponde al padre, luego a su tutor testamentario, si existe, luego al abuelo paterno y a su tutor testamentario, si existe, y luego al juez, no pudiendo ninguno de ellos renunciar a la tutela excepto con la autorización del tribunal.
- Art. 189. No entrarán en la tutela los bienes que lleguen al menor por medio de la donación si así lo exige el donante.
- Art. 190. No se podrá prestar o donar los bienes del menor, ni dar en usufructo, siendo nula cualquier disposición en este sentido, así como será nulo cualquier gravamen de responsabilidad o garantía sobre dichos bienes.
- Art. 191. El tutor no podrá disponer de los bienes inmuebles del menor, transfiriéndolos a su propiedad o creando sobre ellos un derecho material, excepto con autorización del tribunal, por necesidad o interés manifiesto constatado por dicho tribunal.
- Art. 192. El tutor no podrá prestar para el beneficio del menor excepto con autorización del tribunal y en lo que no contradiga las disposiciones de la ley islámica.
- Art. 193. El tutor, sin autorización del tribunal, no podrá alquilar los bienes inmuebles del menor por un tiempo superior a un año después de que haya alcanzado la mayoría de edad.
- Art. 194. El tutor no podrá continuar en un comercio que sea del menor excepto con autorización del tribunal y en los límites de esta autorización.
- Art. 195. El tutor no podrá aceptar una donación o testamento para el menor que conlleve obligaciones excepto con autorización del tribunal.

Art. 196.1) El tutor deberá redactar una lista de los bienes que tenga el menor o que adquiera y depositará esta lista en la secretaría del tribunal en cuya circunscripción se encuentre su domicilio en el plazo de dos meses desde el comienzo de la tutela o del título de propiedad de esos bienes a favor del menor.

2) El tribunal podrá considerar que la no presentación de esta lista o el retraso de su presentación ponen en peligro los bienes del menor.

Art. 197. El tutor, con autorización del tribunal, podrá mantenerse con los bienes del menor si dicha manutención es obligación de éste y mantener a aquel cuya manutención sea obligación del menor.

Sección 6ª. De la pérdida de la tutela de los bienes

Art. 198. El tribunal sentenciará la supresión de la tutela si considera al tutor ausente o se le encarcela en cumplimiento de una sentencia a una pena privativa de libertad durante un año al menos.

Art. 199. (En el original utilizado se repite el texto del artículo 198).

Art. 200. Se subordinará a la sentencia de la pérdida de la tutela de la persona del menor, su prescripción o supresión en relación con los bienes.

Art. 201. Si la tutela se pierde, limita o suprime, ésta no se restablecerá excepto por sentencia del tribunal después de comprobar el cese de las causas que provocaron su pérdida, limitación o supresión.

Art. 202. No se aceptará la demanda reclamando la tutela que se haya rechazado excepto después de finalizar el año desde la sentencia definitiva del rechazo.

Sección 7ª. De la tutela del padre

Art. 203. La tutela por el padre de los bienes de su hijo menor consiste en conservar, administrar e invertir.

Art. 204. La tutela del padre incluye a sus nietos menores si el padre de éstos está incapacitado.

Art. 205. Las disposiciones del padre llevarán consigo la autorización en los siguientes casos:

1) Contratar en nombre de su hijo y administrar sus bienes.

2) Comerciar por cuenta de su hijo, pero no podrá persistir en esto excepto en caso de utilidad manifiesta.

3) Aceptar las donaciones legales de interés para su hijo si están libres de obligaciones perjudiciales.

4) Mantener con los bienes de su hijo a quienes esté obligado a mantener.

Art. 206. Las disposiciones del padre estarán supeditadas a la autorización del tribunal en los siguientes casos:

1) Si compra una propiedad de su hijo para sí mismo, su esposa o el resto de sus hijos.

- 2) Si vende a su hijo una propiedad suya, de su esposa o del resto de sus hijos.
- 3) Si vende la propiedad de su hijo para obtener provecho de su precio para sí mismo.

Art. 207.1) Serán nulas las disposiciones del padre si se prueba su mala administración y no existe en ello interés para el menor.

- 2) Se considera al padre responsable con sus bienes del error material del que resulten perjuicios para su hijo.

Art. 208. El padre perderá la tutela o se le limitará si el juez comprueba que los bienes del menor resultaron dañados por la administración de su padre.

Art. 209. Se le aplicarán al abuelo paterno las disposiciones previstas para el padre en este capítulo.

Sección 8ª. Del fin de la tutela.

Art. 210. La tutela finaliza al cumplir el menor la mayoría de edad mientras que el tribunal no haya dictaminado mantener su tutela.

Art. 211. Si finaliza la tutela de una persona, no se volverá atrás excepto si aparece una de las causas de la incapacitación.

Art. 212. El tutor o sus herederos tendrán que devolver los bienes del menor al finalizar la tutela a través del tribunal competente.

Sección 9ª. Del tutor testamentario

Art. 213.1) El padre podrá designar un tutor testamentario elegido para su hijo menor o para el no nato y para los hijos menores de su hijo incapacitado, pudiendo donar en los casos estipulados en el artículo 189, siendo esta tutela inspeccionada en el tribunal para su comprobación.

- 2) El padre o el donante podrán renunciar, en cualquier momento, a esta elección.
- 3) Se requiere demostrar la elección o la renuncia mediante un documento oficial o privado.
- 4) Si el menor o el no nato no tiene tutor testamentario elegido, el tribunal designará un tutor testamentario.
- 5) El tutor testamentario no dispondrá de los bienes del no nato hasta que nazca vivo, teniendo que entregarlos a su tutor legal.

Art. 214. El juez designará un tutor especial o provisional si el interés del menor así lo exige.

Art. 215. Se requiere en el tutor testamentario, tanto si es tutor testamentario elegido como si es el tutor testamentario del juez, ser justo, igual, fiel, plenamente capacitado, unido en la religión con el tutelado y capaz de cumplir las exigencias de la tutela, no pudiendo ser designado tutor testamentario por un hecho específico:

- 1) Quien el padre, antes de su fallecimiento, haya calificado como tal siempre que la exclusión se base en causas poderosas que el tribunal considere después de su comprobación, que lo confirmen y se establezca la exclusión mediante un documento oficial o privado.
 - 2) Quien tenga con el menor ya sea él, sus ascendientes, sus descendientes o su cónyuge una querrela judicial o quien tenga con el menor o con su familia una hostilidad que hagan temer por el interés del menor.
 - 3) El condenado a una pena privativa de libertad por cualquier delito contrario a la decencia o que atente contra el honor o la integridad, pero si cumple un período que exceda de cinco años, podrá, en caso de perjuicio, hacer caso omiso de esta condición.
 - 4) Quien no tenga un medio legal de vida.
 - 5) Quien antes hubiera perdido la tutela o se le hubiera destituido de la tutela testamentaria de otro menor.
- Art. 216. El tutor testamentario estará restringido por los requisitos y obligaciones que le apoyen en la legalización de la tutela mientras que no contradiga al código.
- Art. 217. El tutor testamentario podrá ser hombre o mujer, persona física o relativa, uno o varios, independientes o con un supervisor.
- Art. 218.1) En caso de ser varios los tutores testamentarios, ninguno de ellos solos podrá administrar excepto si el testador fijó una competencia para cada uno de ellos y si varios tutores testamentarios tienen la tutela conjuntamente, ninguno de ellos podrá administrar excepto con el acuerdo de los otros, sin embargo cada uno de los tutores testamentarios podrá tomar las medidas necesarias, urgentes o designadas en bien del menor o administrar mientras se tema la pérdida por el retraso o mientras no haya conflicto en ello como el rechazo de los depósitos establecidos para el menor.
- 2) Si discrepan los tutores testamentarios se someterá la decisión al tribunal.
- Art. 219. La tutela testamentaria se deberá aceptar explícita o implícitamente y el tutor testamentario no podrá renunciar a ella si la aceptó explícita o implícitamente excepto mediante el tribunal competente.
- Art. 220. Si el padre designa a un supervisor para vigilar los trabajos del tutor testamentario, el supervisor tendrá que verificar esto de acuerdo con lo que exija el interés del menor y será responsable ante el tribunal.
- Art. 221. Se requiere en el supervisor lo mismo que al tutor testamentario.
- Art. 222.1) Se aplicará al supervisor en lo que dependa de su designación, destitución y aceptación de su dimisión o de su salario por sus trabajos y responsabili-

dades por su negligencia, las disposiciones que se aplican al tutor testamentario.

2) El tribunal dictaminará el final de la supervisión cuando cesen sus causas.

Art. 223. El tutor testamentario deberá administrar, conservar e invertir los bienes del menor. Así mismo deberá esforzarse en ello con el cuidado que ello requiera.

Art. 224. Las disposiciones del tutor testamentario se someterán al control del tribunal y estará obligado a presentar cuentas periódicas de sus disposiciones en la administración de los bienes del menor y en lo que esté supeditado a él.

Art. 225. El tutor testamentario, sin la autorización del tribunal, no podrá ejercer las siguientes operaciones:

- 1) Disponer de los bienes del menor por venta, compra, intercambio, asociación, hipoteca o cualquier otra clase de disposición que cambie la propiedad o de la que resulte un derecho específico.
- 2) Disponer de los valores y de las acciones o sus dividendos ni tampoco de los bienes muebles que no sean pequeños ni se tema su destrucción a menos que su valor sea insignificante.
- 3) Transferir las deudas del menor o aceptar las letras de cambio si está endeudado.
- 4) Explotar los bienes del menor por su cuenta.
- 5) Prestar bienes para el beneficio del menor.
- 6) Alquilar los bienes inmuebles del menor.
- 7) Aceptar o rechazar las donaciones condicionadas.
- 8) Mantener con bienes del menor a quien esté obligado a mantener excepto que sea condenado a dicha manutención por una sentencia que obligue al cumplimiento.
- 9) Pagar las obligaciones a cargo del caudal hereditario o del menor.
- 10) Reconocer un derecho sobre el menor.
- 11) La reconciliación y el arbitraje.
- 12) Elevar reclamaciones excepto en los casos cuyo retraso cause perjuicios al menor o le haga perder algún derecho.
- 13) Desistir de reclamar y de utilizar los medios de la apelación previstos legalmente.
- 14) Vender o alquilar los bienes del menor en provecho propio, de su esposa, de uno de sus ascendientes o descendientes o de cualquier persona de la que el tutor testamentario sea su representante.
- 15) Pagar en el matrimonio del menor la dote y otros gastos según las normas vigentes.
- 16) Informar al menor cuando necesite la manutención.
- 17) Gastar lo necesario para que desempeñe el menor una profesión específica.

Art. 226. Está prohibido al encargado de los asuntos de los menores o a cualquier responsable comprar o alquilar algo que sea propiedad del menor en provecho propio, de su esposa o de uno de sus ascendientes o de sus descendientes. Así mismo está prohibido vender al menor algo que sea propiedad suya, de su esposa o de uno de sus ascendientes o de sus descendientes.

Art. 227. La tutela testamentaria será sin salario excepto que el tribunal, a petición del tutor testamentario, disponga designar un salario o concederle una remuneración por un trabajo determinado o el testador fijase un salario válido según la costumbre.

Sección 9ª. Del fin de la tutela testamentaria.

Art. 228. La misión del tutor testamentario finaliza en los siguientes casos:

- 1) Por su fallecimiento o por la pérdida o la disminución de su capacitación.
- 2) Por establecerse su desaparición o su ausencia.
- 3) Por aceptarse su petición para dimitir de su misión.
- 4) Por ser imposible cumplir los deberes de la tutela.
- 5) Por la emancipación del menor o haber alcanzado la mayoría de edad.
- 6) Por suprimirse la incapacitación del incapacitado.
- 7) Por recuperar su capacitación el padre del menor.
- 8) Por fallecer el menor o el incapacitado.
- 9) Por finalizar la misión para la que el tutor testamentario fue designado o el tiempo para el que fue designado.

Art. 229. Si el niño es demente o no es seguro en sus trabajos, el tutor testamentario tendrá que informar al tribunal de ello para que considere la subsistencia de su tutela testamentaria después de alcanzar la mayoría de edad.

Art. 230. El tutor testamentario será destituido:

- 1) Si existe una de las causas de la falta de aptitud para la tutela testamentaria aunque esta causa existiera en el momento de su designación.
- 2) Si abusa de la administración, la abandona o pone en continuo peligro el interés del menor.

Art. 231.1) El tutor testamentario al finalizar su misión deberá entregar los bienes del menor, así como todas las cuentas y documentos relativos a ellos, a quien le corresponda bajo la supervisión del tribunal en un plazo máximo de treinta días desde la fecha final de su misión, depositar en la secretaría del tribunal competente en el tiempo indicado una copia de las cuentas y preparar la entrega los bienes y el tribunal tendrá que disponer los efectos legales en cuanto a la responsabilidad penal en caso necesario.

2) Será nulo todo compromiso, exoneración o liquidación que realice el tutor del menor que alcance la mayoría de edad durante un año desde que el tribunal ratifique las cuentas.

Art. 232. Si fallece el tutor testamentario, se le incapacita o se considera ausente, sus herederos, quien lo represente o quien tenga en su poder los bienes, según los casos, deberán informar al tribunal inmediatamente y tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos del menor con la entrega de los bienes del menor y la presentación de las cuentas relativas a dichos bienes.

Capítulo 3º. Del ausente y del desaparecido

Art. 233. 1) El ausente es toda persona cuyo domicilio y lugar de residencia se desconozcan.

2) El desaparecido es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.

Art. 234. Si el ausente o el desaparecido no tiene representante, se le designará un representante judicial para administrar sus bienes.

Art. 235. Se inventariarán los bienes del ausente o del desaparecido cuando se le designe un representante judicial y se administrarán conforme se administran los bienes del menor.

Art. 236. La desaparición finalizará:

1) Si se establece que el desaparecido está vivo o muerto.

2) Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido.

Art. 237. 1) El juez, en todos los casos, tendrá que investigar al desaparecido por todos los medios para llegar a saber si está vivo o muerto antes de declararlo fallecido judicialmente.

2) El juez declarará fallecido judicialmente al desaparecido si existe prueba de su fallecimiento.

3) El juez podrá declarar fallecido judicialmente al desaparecido en los casos en los que sea probable su fallecimiento al transcurrir un año de la notificación de su desaparición a petición de los interesados o al transcurrir cuatro años en los casos normales.

4) Los bienes del desaparecido que se le declare fallecido judicialmente no se repartirán hasta transcurrir quince años de la notificación de su desaparición.

Art. 238. Se considera el día en que se emita la sentencia del fallecimiento del desaparecido como fecha del fallecimiento.

Art. 239. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido y luego aparece vivo:

1) Que su esposa volverá con él en los casos siguientes:

a) Si no ha consumado el matrimonio con un segundo esposo mediante un matrimonio válido.

b) Si su segundo esposo conocía que estaba vivo su primer esposo.

- c) Si se casó por segunda vez durante el plazo legal de espera.
2) Que recuperará de los herederos el caudal hereditario excepto la parte que gastaron.

LIBRO CUARTO. Del testamento
Capítulo 1º. Disposiciones generales

- Art. 240. El testamento es la libre disposición del caudal hereditario, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador.
Art. 241. El testamento se concluye incondicionado o aplazado, subordinado o limitado a una condición válida.
Art. 242. Si el testamento incluye una condición que sea incompatible con los objetivos legales o con las disposiciones de este código, dicha condición será nula y el testamento válido.
Art. 243. El testamento se aplicará en el límite del tercio disponible del caudal hereditario del testador después de cumplir los derechos dependientes de él. En lo que exceda el tercio disponible será válido en el límite que permitan los herederos mayores de edad.
Art. 244. Las disposiciones testamentarias se aplicarán a todas las disposiciones que se emitan durante una enfermedad mortal con la intención de donar o regalar, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue.

Capítulo 2º. De los elementos constitutivos y los requisitos del testamento
Sección 1ª. De los elementos constitutivos

- Art. 245. Los elementos constitutivos del testamento son: el texto, el testador, el legatario y el legado.
Art. 246. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador es incapaz de ello, por signos inteligibles.
Art. 247. No se oír, en caso de negación, la demanda del testamento o su revocación excepto mediante la prueba establecida legalmente.
Art. 248. 1) Será válido el testamento de quien esté capacitado para donar aunque se emita durante una enfermedad mortal sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 174 y 176 de este código.
2) Será válido el testamento del incapacitado por prodigalidad o negligencia con la autorización del tribunal.
3) El testador podrá modificar o revocar el testamento, total o parcialmente.
4) Se considera revocación del testamento la pérdida por parte del testador de los bienes específicos de los que hizo testamento.
Art. 249. Será válido el testamento a favor de quien pueda llegar a ser propietario del legado aunque sea de diferente religión.

Art. 250. El testamento no podrá ser a favor de un heredero excepto que lo permitan los restantes herederos mayores de edad, ejecutándose en la parte de quien lo permita.

Sección 2ª. De los requisitos de la validez del testamento

Art. 251.1) Será válido el testamento a favor de una persona determinada, viva o no nata existente.

- 2) Será válido el testamento a favor de un grupo restringido o no restringido.
- 3) Será válido el testamento a favor de las instituciones benéficas lícitas legalmente.

Art. 252.1) Se requiere en el testamento a favor de una persona determinada su aceptación después del fallecimiento del testador y en caso de que sea en vida de él, que persista en su aceptación después del fallecimiento del testador.

- 2) Si el legatario es un no nato, un menor o un incapacitado, quien tenga la tutela de sus bienes tendrá que aceptar o rechazar el legado después de la autorización del juez.
- 3) El legado a favor de una persona indeterminada no necesita ser aceptado ni rechazado por nadie.
- 4) La aceptación y el rechazo de las instituciones, de las fundaciones y de los organismos será por quien les representen legalmente después de la conformidad del juez.

Art. 253.1) No se requiere que la aceptación del legado sea inmediatamente después del fallecimiento del testador.

- 2) El silencio del legatario durante treinta días después de conocer el testamento se considera aceptación, si el legado es obligatorio, extendiéndose el plazo a cincuenta días mientras no exista un impedimento que se considere como su rechazo.

Art. 254. El legatario plenamente capacitado podrá rechazar el legado, total o parcialmente.

Art. 255. Si fallece el legatario después que el testador sin expresar su aceptación o su rechazo, se transferirá el legado a los herederos del legatario mientras no esté cargado con obligaciones.

Art. 256.1) El legatario será propietario del bien específico legado desde el fallecimiento del testador con el requisito de la aceptación.

- 2) El heredero del legatario que fallezca antes de la división, lo sustituirá.
- 3) El legado se dividirá por igual si hay varios legatarios, mientras que el testador no estipule diferencias.
- 4) El sobreviviente de los hermanos gemelos será el único en el legado a favor del no nato si al dar a luz la madre fallece uno de los dos.

- Art. 257.1) El legado podrá incluir a un grupo no susceptible de limitación en el futuro que exista el día del fallecimiento del testador y que existirá.
- 2) Las personas del grupo indeterminado se limitarán por el fallecimiento de todos sus padres o la renuncia por parte de los que sobrevivan.
 - 3) Si se renuncia a la existencia de cualquiera de los legatarios, el legado volverá a la sucesión.
- Art. 258. Quienes existan del grupo indeterminado disfrutarán del legado y se cambiarán las partes del usufructo siempre que tenga lugar un nacimiento o un fallecimiento.
- Los beneficios del legado a favor de un grupo indeterminado cuya limitación no fuera posible, se dividirán entre los que existan.
- Art. 259. El legado de un bien indeterminado se venderá si se teme su pérdida o la disminución de su valor. Se podrá comprar por su valor lo que disfruten los legatarios.
- Art. 260.1) El testamento a favor de las instituciones benéficas lícitas legalmente, se empleará en sus servicios.
- 2) El beneficio del legado a favor de las fundaciones previstas se empleará en la más próxima similar a ellas hasta que existan.
- Art. 261. Se requiere en el legado que sea propiedad del testador y un objeto lícito.
- Art. 262.1) El legado es indiviso o determinado.
- 2) El legado indiviso incluye todos los bienes del testador, presentes y futuros.
- Art. 263. El legado por una parte indivisa se ejecutará si está en el límite del tercio disponible del caudal hereditario.
- Art. 264.1) El legado determinado es un bien inmueble o mueble, fungible o no fungible, en especie o usufructo, o utilización de un bien inmueble o mueble por un plazo determinado o indeterminado.
- 2) Si el testador lega un bien específico a una persona y luego a otra, se dividirá entre ambas por igual mientras que no se pruebe que su propósito sea impedir el primer legado.
- Sección 3^a. Del legado de los usufructos y de préstamo*
- Art. 265.1) Si el valor del bien específico legado en su usufructo o su utilización es inferior al tercio disponible del caudal hereditario, el legatario recibirá el bien específico para disfrutarlo según el testamento.
- 2) Si el valor del bien específico legado en su usufructo o su utilización con la indicación de un período limitado es superior al tercio disponible del caudal hereditario, los herederos elegirán entre permitir el legado o entregar al legatario lo que equivalga al tercio disponible del caudal hereditario.

3) Si el legado de los usufructos es perpetuo, se considerará el legado por el valor del bien específico.

4) Será válido el legado de préstamo a favor del legatario de una suma determinada de los bienes, pero no se ejecutará en lo que esta cantidad exceda del tercio disponible del caudal hereditario excepto con la autorización de los herederos.

Art. 266. El legatario del usufructo de un bien específico podrá usarlo o explotarlo aunque sea de manera distinta a la prevista en el testamento a condición de no perjudicar el bien específico.

Sección 4ª. Del legado del equivalente a la parte equivalente de un heredero

Art. 267. Si el legado es del equivalente a la parte de uno de los herederos determinados del testador, el legatario tendrá derecho al valor de la parte de este heredero que exceda la legítima.

Art. 268. Si el legado es por la parte o del equivalente a la parte de uno de los herederos indeterminados del testador, el legatario tendrá derecho a la parte de uno de ellos que exceda la legítima, si los herederos son iguales en la herencia y a la parte inferior de ellos que exceda la legítima, si son diferentes.

Art. 269. El legatario del equivalente a la parte del heredero tendrá derecho a su parte, sea de sexo masculino o femenino, en el límite del tercio disponible y lo que exceda del tercio disponible se ejecutará en la parte de los herederos mayores de edad que lo permitan.

Sección 5ª. De la nulidad del testamento

Art. 270. El testamento será nulo en los siguientes casos:

- 1) Que el testador revoque el testamento, explícita o implícitamente.
- 2) Que el legatario fallezca antes que el testador.
- 3) Que el legatario rechace el legado en vida del testador o después de su fallecimiento.
- 4) Que el legatario mate al testador, sea el legatario autor principal, cómplice o causante, a condición de que el homicida, cuando cometa el delito, sea sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.
- 5) Que el bien específico legado se pierda o se atribuya a otro.
- 6) Que el testador o el legatario apostaten del Islam mientras que no se retracten.

Art. 271. El legatario adquirirá la categoría de heredero del testador, subordinándose su derecho a la autorización del resto de los herederos.

Sección 6ª. Del legado obligatorio

Art. 272.1) Quienes fallezcan, aunque sea judicialmente, dejando nietos, descendientes de su hijo o de su hija fallecidos antes que él o al mismo tiempo, deberá testar a favor de estos nietos en el tercio del caudal hereditario en las proporciones y las condiciones siguientes:

- a) El legado obligatorio a favor de estos nietos será en proporción a las partes que ellos recibirían de lo que su padre hubiera heredado de su ascendiente fallecido, suponiendo que el padre de ellos hubiese fallecido después del citado ascendiente con tal de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario.
 - b) Estos nietos no tendrán derecho a legado obligatorio cuando sean herederos del ascendiente de su padre, sea abuelo o abuela, o el causante les haya testado o donado en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si les testó una suma inferior, deberá completarla, pero si les testó más, el excedente será legado voluntario y si testó a favor de alguno de ellos únicamente, deberá testar a favor de los otros en la medida de sus partes.
 - c) Este legado será, únicamente, a favor de los hijos del hijo y de los hijos de la hija hasta el infinito, sean uno o varios, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluirá de la herencia a sus descendientes y no a los otros y cada descendiente recibirá, únicamente, la parte de su ascendiente.
- 2) El legado obligatorio precederá a los legados voluntarios en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario.
 - 3) Está prohibido al asesino y al apóstata tener derecho al legado obligatorio según las disposiciones de este código sobre el legado.

Sección 6ª. De la competencia de los legados

Art. 273. Si el tercio disponible del que se pagan los legados equiparables en rango es insuficiente y los herederos mayores de edad no permiten lo que exceda el tercio disponible, se dividirá entre los legatarios como si fueran rivales. Si uno de ellos es por un bien específico se realizará en proporción a su valor y su beneficiario tomará su parte del bien específico y el otro tomará su parte del resto del tercio disponible.

LIBRO QUINTO. De los caudales hereditarios y de las sucesiones

Capítulo 1º. De los caudales hereditarios

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 274. El caudal hereditario son los bienes y derechos que deje el fallecido.

Art. 275. Del caudal hereditario dependerán unos derechos, precediéndose unos a otros según el siguiente orden:

- 1) Los gastos del entierro del fallecido según la costumbre.
- 2) El pago de las deudas del fallecido, sean deudas contraídas por principios religiosos o contraídas con los hombres.
- 3) La ejecución de los legados.

4) La distribución del resto del caudal hereditario a los herederos.

Art. 276. La confirmación del fallecimiento y de la herencia:

- 1) El demandante de la confirmación del fallecimiento y de la herencia deberá presentar al tribunal competente una petición de ello que contenga la fecha del fallecimiento y el último domicilio del fallecido, los nombres y domicilios de los herederos y de los legatarios, y los bienes muebles e inmuebles del caudal hereditario.
- 2) La secretaría les notificará a los herederos y a los legatarios que comparezcan en el tribunal en el tiempo que se les fije y el juez lo comprobará mediante testificación de quien tenga confianza y tendrá que añadir las investigaciones administrativas que considere.
- 3) La confirmación del fallecimiento y de la herencia será una prueba a menos que se emita una sentencia con lo contrario o el tribunal competente resuelva suspender su autenticidad, y el tribunal emita un certificado con la enumeración de los herederos y la determinación de la parte de cada uno de ellos en su herencia legal.

Art. 277. Las medidas de la liquidación del caudal hereditario:

- 1) Si el causante no designó un albacea de su caudal hereditario, uno de los interesados podrá solicitar al juez la designación de un albacea, con cuya elección estén de acuerdo los herederos, de entre ellos o de otros y si los herederos no estuvieran de acuerdo con dicha persona, el juez se encargará de su elección, después de oír sus opiniones.
- 2) Se aplicarán las disposiciones legales especiales si entre los herederos hubiera un no nato, un incapacitado, disminuido o ausente.

Art. 278. Si el causante designó un albacea de su caudal hereditario, el juez, a petición de uno de los interesados, tendrá que probar esta designación y el albacea podrá renunciar.

Art. 279. El juez, a petición de uno de los interesados, del Ministerio Público o sin petición, podrá destituir al albacea y designar a otro siempre que pruebe que está justificado.

Art. 280.1) El tribunal tendrá que registrar en el registro especial de las resoluciones emitidas sobre la designación de los albaceas del causal hereditario o de su confirmación si los designó el causante, de la destitución o de la renuncia de ellos.

- 2) Este registro tendrá efecto en relación a quien colabore con los herederos en alguno de los bienes inmuebles del caudal hereditario.

- Art. 281.1) El albacea del caudal hereditario tomará posesión de los bienes después de su designación y realizará su liquidación con el control del juez y podrá solicitar un salario que fijará el juez.
- 2) El caudal hereditario asumirá los gastos de la liquidación y estos gastos tendrán la prioridad de las costas judiciales.
- Art. 282. El juez tendrá que determinar, en caso de necesidad, todo lo que sea necesario para proteger el caudal hereditario y tendrá que ordenar que se depositen el dinero en metálico o en papel de pago y los objetos de valor en la caja del tribunal existente en la circunscripción de todos o de la mayor parte de los bienes del caudal hereditario hasta que se efectúe la liquidación.
- Art. 283. El albacea del caudal hereditario tendrá que pagar con los bienes del caudal hereditario:
- 1) Los gastos del entierro del fallecido.
 - 2) Una manutención suficiente por el valor aceptado de estos bienes al heredero necesitado hasta finalizar la liquidación y, después de obtener una orden del tribunal de su desembolso, tendrá que deducir la manutención que hubiera recibido cada heredero de su parte del caudal hereditario.
 - 3) El juez resolverá en cualquier litigio a este respecto.
- Art. 284.1) Los acreedores, desde el momento de la designación del albacea del caudal hereditario, no podrán tomar ninguna medida sobre el caudal hereditario ni persistir en ninguna medida que tomaran excepto frente al albacea del caudal hereditario.
- 2) Se suspenderán todas las medidas que se hubieran tomado contra el causante hasta pagar todas las deudas del caudal hereditario cuando uno de los interesados lo solicite.
- Art. 285. El heredero, antes de recibir un certificado con la determinación de su parte del neto del caudal hereditario, no podrá disponer de los bienes del caudal hereditario ni podrá exigir o compensar las deudas inscritas en el crédito del caudal hereditario.
- Art. 286.1) El albacea del caudal hereditario tendrá que tomar todas las medidas necesarias para proteger los bienes del caudal hereditario, cumplir los actos que requieran la administración de dicho caudal, representar al caudal hereditario en las demandas, y cobrar las deudas inscritas en su crédito.
- 2) El albacea del caudal hereditario tendrá la responsabilidad del representante asalariado, aunque no sea asalariado, y el tribunal le podrá pedir que presente cuentas de su administración en plazos fijados.
- Art. 287.1) El albacea del caudal hereditario tendrá que enviar a los acreedores y a los deudores un requerimiento para que presenten una declaración de los dere-

chos y las deudas que tengan durante dos meses desde la notificación de esta asignación.

- 2) Los gastos se deberán pegar en el tablón del tribunal existente en la circunscripción del último domicilio del causante y el tribunal que se encuentre en la circunscripción de todos o de la mayor parte de los bienes específicos del caudal hereditario tendrá que publicarlos en la prensa diaria.

Art. 288. El albacea del caudal hereditario tendrá que depositar en el tribunal que emitió el acta de su designación, durante tres meses desde la fecha de dicha designación, un inventario de lo que tenga el caudal hereditario y de lo que se le deba y la evaluación de estos bienes, también tendrá que notificar este depósito a los interesados mediante una carta con acuse de recibo.

El albacea podrá pedir al tribunal que prolongue el plazo si existe algo que lo justifique.

Art. 289. El albacea del caudal hereditario podrá pedir ayuda a un experto en la evaluación e inventario de los bienes del caudal hereditario y tendrá que comprobar lo que revelen los documentos del causante y lo que llegue a su conocimiento. Los herederos tendrán que informar de todo lo que conozcan acerca de las deudas con que el caudal hereditario esté gravado y los derechos inscritos en su activo.

Art. 290. Se condenará con las penas estipuladas en el código penal el abuso de confianza a todo el cometa un fraude en cualquiera de los bienes del caudal hereditario aunque sea un heredero.

Art. 291. Cualquier contestación sobre la validez del inventario se interpondrá a través de una demanda ante el tribunal competente durante los treinta días siguientes a la fecha de depositarse el inventario.

Sección 2ª. Del pago de las deudas del caudal hereditario

Art. 292.1) Al finalizar el plazo fijado para el litigio sobre la validez del inventario, el albacea del caudal hereditario, después de pedir la autorización del tribunal, se ocupará de pagar las deudas que no sean objeto de litigio.

- 2) En cuanto a las deudas que sean objeto de litigio, serán pagadas después de que se resuelva su validez mediante sentencia definitiva.

Art. 293. En caso de insolvencia del caudal hereditario, cierta o probablemente, el albacea del caudal hereditario deberá dejar de pagar cualquier deuda, aunque no sea objeto de litigio, hasta que se resuelvan definitivamente todos los litigios relativos a las deudas del caudal hereditario.

Art. 294.1) El albacea del caudal hereditario pagará las deudas con lo que obtenga de los derechos de dicho caudal y con lo que éste contenga de dinero y del valor de los bienes muebles y si no, pagará con el valor de los bienes inmuebles.

- 2) Los bienes muebles e inmuebles del caudal hereditario se venderán en subasta conforme a las medidas y los plazos estipulados para las ventas forzosas en la ley de procedimientos civiles excepto que los herederos acuerden otro medio. Si el caudal hereditario es insolvente será necesario el acuerdo de todos los acreedores por el medio que los herederos acuerden y los herederos en todos los casos tendrán derecho de intervenir en la subasta.
- Art. 295. Las deudas que no incluyan una garantía real vencerán con el fallecimiento del causante. El juez, a petición de todos los herederos, tendrá que disponer el vencimiento de la deuda que no incluya una garantía real y determinar la cantidad a la que tendrá derecho el acreedor.
- Art. 296. Después de la distribución de las deudas aplazadas que incluyan una garantía real, cada heredero podrá pagar el importe que se le reclame antes del vencimiento del plazo.
- Art. 297. Los acreedores que no cobren sus derechos por no existir constancia en el inventario ni tengan garantías sobre los bienes del caudal hereditario, no podrán reclamar a quien obtenga, de buena fe, un derecho real sobre dichos bienes, pero podrán reclamar a los herederos dentro de los límites de lo que vuelva a ellos del caudal hereditario.
- Art. 298. El albacea del caudal hereditario, después de pagar las deudas, ejecutará los legados del causante y los demás gastos.
- Sección 3ª. De la entrega y de la partición del caudal hereditario*
- Art. 299. Después de ejecutar las obligaciones del caudal hereditario, lo que quede volverá a los herederos según la parte legal de cada uno.
- Art. 300.1) El albacea del caudal hereditario entregará a los herederos los bienes que vuelvan a ellos.
- 2) Los herederos, al finalizar el plazo fijado para los litigios relativos al inventario del caudal hereditario, podrán pedir tomar posesión de los objetos y del dinero en metálico que no sean necesarios en la liquidación de dicho caudal, o de una parte de ellos, con carácter provisional a cambio de presentar una garantía o sin ella.
- Art. 301. Todo heredero podrá pedir al albacea del caudal hereditario que le entregue su parte en la herencia separadamente excepto si este heredero es responsable de los bienes indivisos que queden según acuerdo o se estipule en el código.
- Art. 302.1) Será válida la partición del caudal hereditario que no esté agotado por las deudas antes de pagar las deudas que tenga, con tal de que se destine una parte de dicho caudal hereditario a la retribución del pago de las deudas del caudal hereditario con lo que dichas deudas contengan de garantía real.

- 2) Si se acepta la petición de partición, el albacea del caudal hereditario ejecutará la partición con tal de que dicha partición no se haga definitivamente, excepto después del acuerdo de todos los herederos.
 - 3) Si la totalidad de los herederos no está de acuerdo con la partición, el albacea del caudal hereditario deberá pedir al tribunal su ejecución conforme a las disposiciones del código y la deducción de los gastos del proceso de la partición de las partes de los herederos.
- Art. 303. Serán válidas para la partición del caudal hereditario las reglas previstas en la partición, así como las disposiciones de los artículos siguientes.
- Art. 304. Si entre los bienes del caudal hereditario se obtiene provecho agrícola, industrial o comercial, considerándose una unidad económica existente por sí misma, y los herederos no se ponen de acuerdo sobre la continuación del trabajo ni depende de ello el derecho de otro, será necesario su adjudicación en su totalidad para el heredero que lo pidiera si es el más capaz de ellos para asumirlo a condición de determinar su valor que se deducirá de su parte en el caudal hereditario y si la capacidad de los herederos para asumirlo es igual, se adjudicará a aquel de ellos que de un valor más alto de manera que no sea menor que el precio justo.
- Art. 305. Si uno de los herederos en la partición se atribuye una deuda, el resto de los herederos no garantizarán la deuda si es insolvente después de la partición excepto si acuerdan otra cosa.
- Art. 306. Será válido el legado dividiendo los bienes específicos del caudal hereditario entre los herederos del testador, de modo que se designe a todos o a alguno de los herederos el valor de su parte y se aplicará la disposición del legado de un heredero.
- Art. 307. Será válida la revocación en la partición adscrita a lo que haya después del fallecimiento y se convertirá en obligatoria por el fallecimiento del testador.
- Art. 308. Si la partición no incluye todos los bienes del causante en el momento de su fallecimiento, los bienes que no entren en la partición volverán indiviso a los herederos según las reglas de la sucesión.
- Art. 309. Si fallece antes que el causante uno o más de los herederos probables que entren en la partición, se separará la porción en que consista la parte del que fallezca que volverá indiviso al resto de los herederos según las reglas de la sucesión y esto sin detrimento de las disposiciones del legado obligatorio.
- Art. 310. Se aplicará en la partición adscrita a lo que haya después del fallecimiento las disposiciones de la partición general excepto las disposiciones del fraude.
- Art. 311. Si la partición no incluye las deudas del caudal hereditario o las incluye, pero los acreedores no están de acuerdo con la partición, cualquier heredero,

a falta de acuerdo con los acreedores, podrá pedir al tribunal la ejecución de la partición y el pago de las deudas con tal de que se tenga en cuenta el valor de la posible parte que les lego el causante y las consideraciones en las que se basó.

Sección 4ª. De las disposiciones de los caudales hereditarios que no están claros
Art. 312. Si el caudal hereditario no está claro de acuerdo con las disposiciones precedentes, los acreedores normales del caudal hereditario podrán ejecutar sus derechos o lo que se les legó sobre los bienes inmuebles del caudal hereditario que queden de libre disposición o de los que deriven derechos reales a favor de otro si tiene lugar sobre dicho caudal hereditario un embargo en compensación de las deudas antes de registrar las libres disposiciones.

Capítulo 2º. De las sucesiones

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 313. La herencia es la transferencia irrevocable de los bienes y derechos por el fallecimiento de su propietario a quien tenga derecho a ellos.

Art. 314. Los elementos constitutivos de la herencia son:

- 1) El causante.
- 2) El heredero.
- 3) La sucesión.

Art. 315. Las causas para heredar son el matrimonio y el parentesco.

Art. 316. Los requisitos para tener derecho a la herencia son: el fallecimiento, real o legalmente, del causante; la existencia, real o hipotética, del heredero en el momento del fallecimiento del causante y el conocimiento del vínculo para heredar.

Art. 317. Uno de los impedimentos de la herencia es matar deliberadamente al causante, sea el homicida autor principal, cómplice o causante, a condición de que el homicidio sea sin razón ni excusa y el homicida sea sano de mente y púber.

Art. 318. No hay herencia entre los que tengan diferente religión.

Art. 319. Si dos o más personas, que sean herederas entre sí, fallecen sin que se sepa cuál falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra.

Art. 320. La herencia es por la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

Sección 2ª. De las legítimas y de los herederos forzosos

Art. 321. 1) La legítima es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario.

- 2) Las legítimas son la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio, el sexto y el tercio de lo que quede.

- 3) Los herederos forzosos son: los padres, los cónyuges, el abuelo paterno hasta el infinito, la abuela paterna de la que descienda un heredero, las hijas, las nietas hasta el infinito, las hermanas en general y el hermano uterino.

Art. 322. Los herederos forzosos que tendrán derecho a la mitad son:

- 1) El esposo a condición de que la esposa no haya dejado descendencia.
- 2) La hija a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado otro hijo, sea de sexo masculino o femenino.
- 3) La nieta a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hijo ni nieto en su mismo grado o superior.
- 4) La hermana carnal cuando el causante no haya dejado hermano carnal, otra hermana carnal, descendencia, padre ni abuelo paterno.
- 5) La hermana consanguínea a condición de que sea la única, es decir, que el causante no haya dejado hermano consanguíneo, hermano o hermana carnales, descendencia, padre ni abuelo paterno.

Art. 323. Los herederos forzosos que tendrán derecho al cuarto son:

- 1) El esposo cuya esposa haya dejado descendencia.
- 2) La esposa, aunque sean varias, cuyo esposo no haya dejado descendencia.

Art. 324. Sólo hay un heredero forzoso que tendrá derecho al octavo: la esposa, aunque sean varias, cuyo esposo haya dejado descendencia.

Art. 325. Los herederos forzosos que tendrán derecho a los dos tercios son:

- 1) Dos o más hijas cuando el causante no haya dejado hijo.
- 2) Dos o más nietas hasta el infinito cuando el causante no haya dejado hijo ni nieto en su mismo grado o superior.
- 3) Dos o más hermanas carnales cuando el causante no haya dejado hermano carnal, descendencia, padre ni abuelo paterno.
- 4) Dos o más hermanas consanguíneas cuando el causante no haya dejado hermano consanguíneo o carnal, hermana carnal, descendencia, padre ni abuelo paterno.

Art. 326. Los herederos forzosos que tendrán derecho al tercio son:

- 1) La madre cuando el causante no haya dejado descendencia ni dos o más hermanos y hermanas en general, mientras que no sea coheredera con uno de los cónyuges o el padre pues entonces tendrá derecho al tercio de lo que quede.
- 2) Dos o más hermanos uterinos cuando el causante no haya dejado descendencia, padre ni abuelo paterno, dividiéndose el tercio entre ellos por igual, sean de sexo masculino o femenino.
- 3) El abuelo paterno cuando sea coheredero con los hermanos carnales o consanguíneos del causante o con ambos conjuntamente con más de dos hermanos o con hermanas iguales a ellos y no exista ningún heredero forzoso.

Art. 327. Los herederos forzosos que tendrán derecho al sexto son:

- 1) El padre cuando sea coheredero con la descendencia del causante.
- 2) El abuelo paterno en los casos siguientes:
 - a) Cuando sea coheredero con la descendencia del causante.
 - b) Cuando sea coheredero con herederos forzosos y su parte sea inferior al sexto, al tercio de lo que quede o no sobre de ellos nada.
 - c) Cuando sea coheredero con herederos forzosos y más de dos hermanos o hermanas, carnales o consanguíneos, y el sexto sea mejor para él que el tercio de lo que quede.
- 3) La madre cuando sea coheredera con la descendencia del causante o con dos o más hermanos y hermanas en general.
- 4) La abuela verdadera hasta el infinito, sea una sola o más, a condición de que no exista quien la excluya de la herencia.
- 5) Una o más nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con una sola hija del causante o una sola nieta en grado superior si el causante no ha dejado hijo ni nieto en grado superior o en su mismo grado.
- 6) Una o más hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con una sola hermana carnal si el causante no ha dejado descendencia, padre, abuelo paterno ni hermano carnal o consanguíneo.
- 7) Un solo hermano uterino, sea de sexo masculino o femenino, cuando el causante no haya dejado descendencia, padre ni abuelo paterno sin perjuicio de las disposiciones del artículo 347 de este código.

Art. 328. Los herederos forzosos que tendrán derecho al tercio de lo que quede:

- 1) La madre cuando sea coheredera con uno de los cónyuges y el padre si el difunto no ha dejado descendientes ni dos o más hermanos o hermanas.
- 2) El abuelo paterno cuando sea coheredero con herederos forzosos y más de dos hermanos o hermanas, carnales o consanguíneos, iguales a ellos y el tercio de lo que quede sea mejor para él que el sexto.

Sección 3ª. De los herederos agnaticios

Art. 329.1) El parentesco agnaticio da derecho a otra parte determinada del caudal hereditario.

- 2) Los herederos agnaticios son de tres clases:
 - a) Agnaticio por sí mismo.
 - b) Agnaticio por otro.
 - c) Agnaticio con otro.

Art. 330. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras que se precederán unas a las otras en el siguiente orden:

- 1) La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.

- 2) La ascendencia, comprendiendo al padre y al abuelo paterno hasta el infinito.
 - 3) Los hermanos, comprendiendo a los hermanos carnales, a los hermanos consanguíneos y a los hijos de éstos hasta el infinito.
 - 4) Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, a los tíos paternos carnales o consanguíneos de su padre, a los tíos paternos carnales o consanguíneos de su abuelo hasta el infinito y a los hijos de los tíos paternos carnales o consanguíneos hasta el infinito.
- Art. 331. El heredero agnaticio por sí mismo tendrá derecho al caudal hereditario cuando no existan herederos forzosos, a lo que quede del caudal hereditario cuando existan herederos forzosos y a nada cuando las legítimas agoten el caudal hereditario.
- Art. 332.1) Los herederos agnaticios de la primera categoría se precederán según el orden previsto en el artículo 330, luego el de grado más próximo al fallecido cuando existan varios de la misma categoría y luego los de parentesco más fuerte cuando sean de igual grado.
- 2) Los herederos agnaticios si son de la misma categoría e iguales en el grado y el vínculo participarán en su derecho a la herencia.
- Art. 333. Si el abuelo paterno es coheredero con los hermanos carnales o consanguíneos, sean de sexo masculino o femenino, o con ambas categorías a la vez, tanto sean herederos forzosos o no, dicho abuelo heredará por el parentesco agnaticio, considerándose como otro hermano del fallecido, a menos que el sexto o el tercio de lo que quede sea lo mejor para él sin perjuicio de las disposiciones del artículo 346 de este código.
- Art. 334.1) Los herederos agnaticios por otro son:
- a) Una o más hijas cuando sean coherederas con uno o más hijos.
 - b) Una o más nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con uno o más nietos en su mismo grado o en grado inferior y recurran a él. Serán excluidas de la herencia cuando sean de grado superior.
 - c) Una o más hermanas carnales cuando sean coherederas con uno o más hermanos carnales.
 - d) Una o más hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con uno o más hermanos consanguíneos.
- 2) En estos casos la herencia se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 335. Los herederos agnaticios con otro son: la hermana carnal o consanguínea, sea una sola o más, cuando sea coheredera con la hija o la nieta, en este caso, ella como el hermano tendrá derecho a lo que quede del caudal hereditario, siendo excluida de la herencia por el resto de los herederos agnaticios.

Sección 4ª. De los herederos forzosos y agnaticios

Art. 336. Los herederos forzosos y agnaticios son:

- 1) El padre o el abuelo paterno cuando sea coheredero con la hija o la nieta hasta el infinito.
- 2) El esposo cuando sea coheredero con un primo del fallecido, tomará su parte como heredero forzoso y a lo que tenga derecho por la filiación del tío paterno como heredero agnaticio.
- 3) El hermano uterino, sea uno solo o más, cuando sea coheredero con un primo del fallecido, tomará su parte como heredero forzoso y a lo que tenga derecho por la filiación del tío paterno como heredero agnaticio.

Sección 5ª. De la evicción y de la privación

Art. 337.1) La evicción consiste en excluir a un heredero de la sucesión, total o parcialmente, por la existencia de otro heredero que tenga derecho a ella.

- 2) La evicción es de dos clases: evicción de privación y de disminución.
- 3) El excluido de la herencia excluirá a otro.
- 4) El privado de heredar no excluirá a ningún otro.

Art. 338.1) El abuelo verdadero será excluido de la herencia por el padre y por un abuelo agnaticio del que descienda.

- 2) La abuela lejana será excluida de la herencia por la abuela próxima, excepto que la más próxima sea por línea paterna que no excluirá de la herencia a la más lejana por línea materna. La abuela verdadera será excluida de la herencia por la madre totalmente, así mismo la abuela paterna será excluida de la herencia por el padre y la abuela será excluida de la herencia por el abuelo verdadero cuando ella sea ascendiente suyo.

Art. 339. Los hermanos uterinos serán excluidos de la herencia por el padre, el abuelo verdadero hasta el infinito, el hijo y el nieto hasta el infinito.

Art. 340. La nieta será excluida de la herencia por el hijo y el nieto hasta el infinito cuando ella sea de grado inferior y también será excluida por dos hijas o dos nietas de grado superior, mientras ella no sea coheredera con un heredero que la haga heredera agnaticia.

Art. 341. Los hermanos y hermanas carnales serán excluidos de la herencia por el padre, el hijo y el nieto hasta el infinito.

Art. 342. La hermana consanguínea será excluida de la herencia por el padre, el hijo y el nieto hasta el infinito. También será excluida por el hermano y hermana carnales cuando sea heredera agnaticia con otro según lo dispuesto en el artículo 335 y por dos hermanas carnales cuando no exista hermano consanguíneo. Así mismo los hermanos consanguíneos serán excluidos de la herencia por el

padre, el hijo, el nieto hasta el infinito, el hermano y la hermana carnales cuando sea heredera agnaticia con otro.

Sección 6ª. De la restitución y de la reducción

Art. 343. La restitución es un aumento en la parte de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas si la norma del caso excede la totalidad de sus partes.

Art. 344. Si las legítimas no agotan el caudal hereditario y no hay herederos agnaticios, lo que quede volverá a los herederos forzosos, con excepción del cónyuge sobreviviente, en proporción a sus legítimas. Si no existe heredero agnaticio, forzoso ni uterino, lo que quede del caudal hereditario volverá al cónyuge sobreviviente.

Art. 345.1) La reducción es la disminución de las partes de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas si las partes exceden la norma del caso.

2) Se considera que la solución de la causa será la reducción del caudal hereditario en proporción a sus partes.

Sección 7ª. De los casos especiales

Subdivisión 1ª. Del caso al-akdariyya

Art. 346. El abuelo coheredero con las hermanas carnales o consanguíneas, éstas no heredarán por legítima excepto en el caso *al-akdariyya*, que es cuando el esposo, la madre, el abuelo y la hermana carnal o consanguínea sean coherederos.

El esposo tendrá la mitad, la madre el tercio y el abuelo el sexto, asignándose a las hermanas la mitad que se adjuntará al sexto del abuelo y se repartirá todo entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Subdivisión 2ª. Del caso al-muštāraka

Art. 347. El hermano carnal heredará como heredero agnaticio excepto en el caso *al-muštāraka*, que es cuando el esposo, la madre o la abuela, un número de hermanos uterinos y uno o varios hermanos carnales sean coherederos.

El esposo tendrá la mitad, la madre o la abuela el sexto y los hermanos uterinos y los hermanos carnales se dividirán el tercio, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Subdivisión 3ª. Del caso al-mālikī y del semejante al mālikī

Art. 348. El abuelo no excluye de la herencia al hermano carnal o consanguíneo excepto en los casos *al-mālikī* y el semejante al *mālikī*.

El caso *al-mālikī* es cuando el esposo, la madre, el abuelo, los hermanos uterinos y un hermano consanguíneo sean coherederos, teniendo el esposo la mitad, la madre el sexto y el abuelo lo que quede por el parentesco agnaticio.

El caso semejante al *mālikī* es cuando el esposo, la madre, el abuelo, los hermanos uterinos y un hermano carnal sean coherederos, teniendo el esposo la mitad, la madre el sexto y el abuelo lo que quede por el parentesco agnaticio.

Sección 8ª. De los herederos uterinos

Art. 349. Los herederos uterinos son de cuatro categorías:

Primera categoría: Los hijos de las hijas hasta el infinito y los hijos de las nietas hasta el infinito.

Segunda categoría: Los abuelos y abuelas uterinos hasta el infinito.

Tercera categoría:

- 1) Los hijos de los hermanos uterinos y los hijos de éstos hasta el infinito.
- 2) Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas hasta el infinito.
- 3) Las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos y los hijos de éstas hasta el infinito.
- 4) Las nietas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito y los hijos de éstas hasta el infinito.

Cuarta categoría: Comprende seis clases:

- 1) Los tíos y tías paternos uterinos del fallecido, carnales, consanguíneas o uterinas, y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos.
 - 2) Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, sus nietas hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.
 - 3) Los tíos y tías paternos uterinos del padre del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos “parentesco paterno”, los tíos y tías paternos y los tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos de la madre del fallecido “parentesco materno”.
 - 4) Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales o consanguíneos del padre del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.
 - 5) Los tíos y tías paternos uterinos del abuelo y de la abuela paternos del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos “parentesco paterno”, los tíos y tías paternos de los abuelos maternos del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos “parentesco materno”.
 - 6) Los hijos de los citados en el apartado precedente hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales, consanguíneos o uterinos del abuelo paterno del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito, los hijos de las citadas hasta el infinito, etcétera.
- Art. 350.1) En la primera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido. Si son iguales en el grado, el descendiente de un heredero forzoso será más apto que el descendiente de un heredero uterino. Si todos ellos descienden de un heredero forzoso o ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso, se asociarán en la herencia.

- 2) En la segunda categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido. Si son iguales en el grado, precederá quien descienda del heredero forzoso. Si son iguales en el grado y ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso o todos ellos descienden de un heredero forzoso, si todos son por línea paterna o por línea materna, se asociarán en la herencia. Si son diferentes en la línea, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos.
- 3) En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido. Si son iguales en el grado y unos descienden de un heredero agnaticio y otros de un heredero uterino, precederá el primero al segundo y si no, precederá el de parentesco más próximo al fallecido, siendo el pariente carnal más apto que el consanguíneo o el uterino y el pariente consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el grado y en el vínculo de parentesco se asociarán en la herencia.

Art. 351.1) En la primera clase de la cuarta categoría prevista en el artículo 349 de este código si son únicamente parientes paternos como los tíos y tías paternos uterinos del fallecido o parientes maternos como sus tíos y tías maternos, precederá el de mayor vínculo de parentesco, siendo el carnal más apto que el consanguíneo o el uterino y el consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el vínculo de parentesco se asociarán en la herencia. Cuando confluyan las dos líneas, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, dividiéndose luego la parte de cada línea de la manera precedente.

Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán a la tercera y quinta clases.

- 2) En la segunda clase precederá el de grado más próximo al más lejano aunque sea de distinta línea. Si son iguales y de una sola línea, precederá el de mayor vínculo de parentesco, sean descendientes de un heredero agnaticio o descendientes de un heredero uterino. Si son diferentes, precederá el descendiente del heredero agnaticio al descendiente del heredero uterino. Cuando sea diferente la línea de parentesco, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, luego lo que se asigne a cada línea se dividirá entre ellos de la manera precedente.

Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán a la cuarta y sexta clases.

- 3) La diversidad de formas de parentesco no se tendrá en consideración en los herederos uterinos a menos que la línea sea diferente.

Art. 352. El varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres en la sucesión de los herederos uterinos con excepción de los hijos de los hermanos uterinos cuya sucesión será por igual entre el varón y la mujer.

Sección 9ª. De la herencia por la suposición

Art. 353. Se asignará para el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante, suponiendo que está vivo, y si aparece vivo la tomará y si se le declara fallecido judicialmente, su parte volverá al heredero que tenga derecho en el momento de la sentencia.

Art. 354. Se asignará para el no nato del caudal hereditario de su causante la parte más abundante en la evaluación, sea de sexo masculino o femenino, y los restantes herederos tomarán la parte más pequeña, ajustando la distribución según las partes legales después del parto.

Art. 355. Si lo asignado para el no nato es inferior de lo que tendría derecho, reclamará lo que quede al heredero en cuya parte entró el aumento.

Si lo asignado para el no nato es superior de lo que tendría derecho, restituirá el aumento al heredero que tenga derecho.

Sección 10ª. De la cesión

Art. 356.1) La cesión consiste en que los herederos acuerden separar a alguno de ellos de la sucesión a cambio de algo determinado.

2) Si uno de los herederos cede su parte a otro, éste tendrá derecho a dicha parte y lo sustituirá en el caudal hereditario.

3) Si uno de los herederos cede su parte a los restantes, si le han pagado con bienes del caudal hereditario, su parte se dividirá entre ellos proporcionalmente a sus partes en dicho caudal hereditario y si le han pagado con bienes propios y en el acta de cesión no se indicó el modo de dividir la parte cedida, se dividirá entre ellos en proporción a lo que pagó cada uno.

Sección 11ª. De cuestiones varias

Art. 357.1) Si el fallecido, durante su vida, establece su propia filiación, su reconocimiento no pasará a los herederos mientras no cumpla los requisitos de su validez.

2) Si establece la filiación de otro y no prueba su filiación de ningún otro según el artículo 93 ni revoca su reconocimiento, el reconocido tendrá derecho al caudal hereditario del declarante siempre que no tenga heredero.

3) Si alguno de los herederos reconoce a otro por la filiación de su causante, el reconocido participará con el declarante en su reclamación a la sucesión y nadie más mientras no sea excluido de la herencia.

- Art. 358. El hijo del adulterio heredará a su madre y a los parientes de ella, y su madre y sus parientes lo heredarán, igual ocurre con el hijo de la acusación jurada de adulterio.
- Art. 359. El hermafrodita equívoco tendrá derecho a la mitad de las dos partes en consideración a la masculinidad y la feminidad.
- Art. 360. El caudal testamentario de quien no tenga heredero será un habiz público para los indigentes y los pobres a solicitud del estudio por la dirección del organismo general de los habices.
- Art. 361. Se considera nulo todos los cambios de las disposiciones de la sucesión por venta, donación, legado o cualquier otra disposición.
- Disposiciones finales
- Art. 362. Se deroga cualquier disposición que sea contraria o se oponga a las disposiciones de este código.
- Art. 363. Este código se publicará en el Boletín Oficial y se aplicará desde la fecha de su publicación.